

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/016/2022.

ACTORA: FELICITA NAVARRETE NERI.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NUÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero; veinte de septiembre de dos mil veintidós¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se declara cumplido en sus términos el diverso dictado el diez de marzo, en el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro.

GLOSARIO

Actora | Impugnante: Felicita Navarrete Neri.

Autoridad responsable | Comisión Nacional: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Comisión de Justicia: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Estatuto: Estatuto de Morena.

Tribunal Electoral | Órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo Plenario. El diez de marzo, el Pleno de este Tribunal dictó acuerdo plenario mediante el cual declaró improcedente el Juicio Electoral Ciudadano por no colmarse el principio de definitividad, por lo que ordenó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia.

2. Notificación. La decisión de este órgano jurisdiccional, fue notificada personalmente a la actora y a la autoridad responsable en la misma fecha; mientras que a la Comisión de Justicia y a los demás interesados, el once de marzo siguiente.

3. Juicio federal. Inconforme con la decisión anterior, la actora promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales ante la Sala Regional, el cual fue registrado con el número de expediente SCM-JDC-110/2022, mismo que fue resuelto el veintitrés de junio, en el sentido de **confirmar** el acuerdo impugnado.

4. Informe de cumplimiento. El quince de junio y el quince de agosto, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional diversas constancias remitidas por el titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Justicia, refiriendo que con ellas se daba cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Facultad de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones.

El Tribunal Electoral tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus

ACUERDO PLENARIO

determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**².

SEGUNDO. Actuación colegiada. Conforme a la materia respecto de la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Tribunal, por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la determinación dictada en el expediente que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia publicada con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.³

TERCERO. Análisis del cumplimiento. En el acuerdo plenario de diez de marzo, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia para que, en un plazo breve, razonable y acorde a su normativa interna, a partir de la notificación del citado acuerdo plenario resolviera como en derecho corresponda y, hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes informara a este Tribunal Electoral sobre su cumplimiento, debiendo remitir las constancias que así lo acreditaran.

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

³ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

ACUERDO PLENARIO

En atención a lo anterior, el quince de junio, Vicente Carrillo Urbán, quien fungió como Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia remitió copia certificada de las siguientes constancias:

- a) Cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos de uno de junio.
- b) Resolución de treinta y uno de mayo dictada por las y los Comisionados del Pleno de la citada Comisión de Justicia dentro del expediente número **CJ/REC/011/2022**.

Posteriormente, Liliane Ivonne Chávez Calzada, actual Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia, además de las constancias descritas en el párrafo que antecede, remitió copia certificada de la impresión de la notificación por correo electrónico, realizada a la actora Felicita Navarrete Neri, a las direcciones tapia_iturbide@hotmail.com y felicia_neri@hotmail.com.

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, fracción I y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación; por haber sido expedidas por funcionario partidista con facultades para ello, como lo es el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, quien actuó conforme al artículo 31 fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, del análisis de las constancias descritas con anterioridad, es posible advertir que el treinta y uno de mayo, el Pleno de la Comisión de Justicia, emitió resolución en el expediente **CJ/REC/11/2022**.

Además, la referida resolución fue notificada a la actora el uno de junio, mediante notificación personal vía correo electrónico realizada tanto a la impugnante como a su autorizado, tal como se advierte de la copia

ACUERDO PLENARIO

certificada de la impresión de la notificación por correo electrónico⁴, remitida por la autoridad responsable, lo que genera convicción del conocimiento oportuno de la misma.

Conforme a lo anterior, se concluye que la autoridad responsable atendió en sus términos lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el acuerdo plenario de diez de marzo, pues una vez que sustanció el recurso de reclamación, el treinta y uno de mayo dictó la resolución definitiva.

No pasa desapercibido el hecho de que si bien, la Comisión de Justicia emitió la resolución el treinta y uno de mayo y no fue si no hasta el quince de junio cuando remitió las constancias de cumplimiento, no obstante, de habersele concedido un plazo de veinticuatro horas para informar a este Tribunal; dicha circunstancia no es impedimento para decretar el cumplimiento del acuerdo plenario de mérito, ello en virtud de que la notificación de la citada resolución se realizó con oportunidad a la promovente.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

ACUERDA

ÚNICO. Se declara cumplido el acuerdo plenario de diez de marzo, dictado en el expediente TEE/JEC/016/2022; por lo que se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, por oficio, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional y al Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional; **personalmente** a la actora y **por estrados de este órgano jurisdiccional** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴ Visibles a fojas 179 del expediente.

ACUERDO PLENARIO

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS